

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

VII. Tener los sellos de la Secretaría bajo su inmediata responsabilidad, y presenciar el timbre del papel y el sello que se ponga á las comunicaciones.

VIII. Acompañar al oficial mayor en sus visitas á las secciones, tomando razon de los negocios que queden pendientes en la seccion respectiva, y dándola por sus datos de entrada y salida, cuya etiqueta debe llevar.

IX. Llevar un libro para cada seccion, en que asentará los acuerdos y el extracto de los asuntos en que recaen.

X. Llevar igualmente los prontuarios indispensables para facilitar la busca de los negocios, cuidando de que sea por nombres, por cosas y por objetos.

XI. Dar razon diariamente á los interesados del estado de sus negocios, de las doce á las dos de la tarde. Este orden solo podrá ser variado por disposicion del Ministro ó del oficial mayor 1º, dando aviso previo al público de las horas que nuevamente se señalen.

XII. Hacer que los escribientes de las secciones que para auxiliar sus labores pongan éstas á su disposicion diariamente, conforme al art. 134 de las prevenciones generales, vuelvan á sus secciones inmediatamente que hayan terminado los asientos de su respectivo acuerdo.

XIII. Cuidar de que el portero fije lista en la puerta de la Secretaría, de las cartas y comunicaciones dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore y de que se publique en los periódicos al fin de cada mes la lista de los pliegos rezagados.

XIV. Llevar noticia por lista nominal, de la asistencia diaria de los empleados á la Secretaría.

CAPITULO XIII.

GUARDIAS.

Art. 108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y dias festivos, se nombrará una guardia, compuesta de un oficial y dos escribientes; designados por el oficial mayor.

Art. 109. La guardia permanecerá en el Ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no recibieren órdenes en contrario; quedando obligados á permanecer en su casa para ocurrir al primer llamado que se les haga.

Art. 110. En los dias festivos los empleados de guardia permanecerán en sus casas para ocurrir á la oficina en caso necesario.

Art. 111. Despachará lo que acuerde el Ministro y recogerá la firma si en horas ordinarias no se hubiese hecho por ocupacion del superior, procediendo en el acto á cerrar los pliegos y darles direccion, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el art. 120.

Art. 112. Al retirarse cuidará de que queden en la Secretaría con las seguridades debidas los papeles y documentos que estén á su cargo.

CAPITULO XIV.

HABILITADO.

Art. 113. El habilitado para recoger los sueldos será nombrado por todos los empleados, y su encargo durará un año, haciéndose la eleccion en los ocho primeros dias de Julio.

Art. 114. El cargo es reelegible y renunciabile.

Art. 115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el gefe de la oficina que los entregue.

Art. 116. Acreditará la distribucion por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados en su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATTE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE SETIEMBRE DE 1871.

NÚM. 35

CONTRATOS DE MENORES.

¿Quién es el Juez competente para autorizarlos conforme al derecho civil y al internacional?—Pacto de la ley commissoria, almoneda pública, ratihabicion.

Informe de utilidad de los Sres. Lics. D. Juan Hierro Maldonado y D. Rafael Iniestra, en el negocio que se expresa.

Los menores D. Manuel y D.^a Manuela Saro y Garcia Huesca, hijos y herederos de D. Agustin Saro, poseen pro-indiviso como parte de su herencia paterna, la casa número 5 de la calle de la Santísima en esta ciudad, valuada en cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos por el perito D. Mariano B. Soto; D.^a Angela Flores por otra parte, tambien menor de edad, es dueña de un crédito importante cinco mil trescientos pesos, que debe ser satisfecho en España por D. Antolin Sigler, uno de los albaceas de D. Joaquin Sigler, y procede de un legado que este último dejó á aquella en el testamento bajo que falleció. Ambas partes han celebrado un convenio, por el cual los menores Saro, residentes en España, ceden el dominio de dicha finca á la citada menor, quien, en pago de su precio, les cede su crédito contra la testamentaria de Sigler, con las condiciones de que mas adelante nos ocuparemos.

A primera vista se percibe en general la conveniencia de que los menores residentes en España, se desprendan de una finca cuya administracion les es embarazosa, por la dis-

tancia, y costosa por la necesidad en que los pone de tener constantemente un representante en México, y la que á la Srita. Flores le trae el no tener que nombrar uno, y erogar tambien gastos para la agencia y cobro de su crédito. Mas de la calidad de las personas que se obligan por ese contrato, de la residencia de algunas de ellas respecto de la situacion de la finca enajenada, y en fin, de las demás circunstancias del negocio, brotan ciertas dificultades y cuestiones que los letrados que suscribimos, nombrados para informar de utilidad en él, no podriamos dejar pasar desapercibidas, llevándonos en nuestro informe de solo esa consideracion absoluta y general, sin faltar á nuestro deber y á la confianza con que el juzgado nos ha distinguido al elegirnos para desempeñar este encargo.

Habrémós, pues, de encargarnos de ellas, aunque con la mayor concision posible.

Sea la primera, la competencia de la jurisdiccion de vd. para otorgar la aprobacion que se solicita. Encuéntranse comprometidos en este negocio los intereses de tres menores, pues por una parte lo son D.^a Manuela y D. Manuel Saro, y por otra D.^a Angela Flores. Por lo que mira á esta señorita, la competencia de la jurisdiccion de vd.

TOM. I.

71

para ejercer la tuición que las leyes tienen establecida respecto de sus bienes, no es dudosa; mas no sucede otro tanto respecto de los Sres. Saro, quienes están avecindados en España, y por tener bienes y deber concluir su educación allí, según se expresa en el testamento del señor su padre, (fojas 1.^a y siguientes, cuaderno principal,) parece que es y será por mucho tiempo al ménos, aquel su domicilio. Así se percibe también de las razones que se aducen en el ocurso, en que se solicita la aprobación del contrato, pues se alega que por él se libran de la posición embarazosa y molesta de ser residentes en España, y tener que conservar un representante en México para la administración de su finca. Tenemos, pues, que se trata de la enajenación en favor de una menor, de una finca ubicada en la República perteneciente á otros menores, mexicanos de origen y domiciliados en otra parte, y que el contrato que registra esa enajenación se ha celebrado en esta capital.

Las leyes de partida que establecen los requisitos que deben mediar, y las causas que deben determinar la enajenación de esta especie de bienes, designan vagamente al juez que debe otorgar el permiso para la enajenación: "El juez del lugar," dice la ley 40, tit. 18, Part. 3.^a; "con otorgamiento del juez del lugar," es la frase de la ley 4.^a, tit. 5.^o, Part. 5.^a, que establece que los bienes raíces de los huérfanos no deben enajenarse sino por grande necesidad ó utilidad, sin expresar si este lugar ha de ser el de la ubicación de la cosa enajenada, el de que el menor es originario, el de su domicilio, ó el en que se celebre el contrato; y Gregorio López, (glosa 7.^a de dicha ley,) después de hacerse cargo de esta dificultad y tomar en cuenta algunos textos del derecho romano, parece decidirse porque son competentes para el caso tanto el juez del domicilio, como el del lugar donde está situada la cosa; opinión que no encuentra contrariada por el texto de la ley que comenta. El Sr. Gutierrez, (Tratado de tutelis, part. 2.^a, cap. 5.^o, número 56,) resuelve que así el juez del lugar de la ubicación de la cosa, como el del de que es originario el menor, ó el del en que tiene su domicilio, pueden otorgar el permiso de que se trata. Otros autores citados por Hermosilla, (número 4 de su adición á la glosa 8.^a de la ley citada) sostienen, que para la enajenación es necesaria tanto la licencia del juez del domi-

cilio, como la de el que lo fuere en el lugar en que la cosa está situada. El maestro Antonio Gómez, (varias resolut. lib. 1.^o, cap. 14, número 17,) suponiendo un caso análogo al nuestro, en que los menores están domiciliados en un lugar por su origen, y en otro por su residencia, dice: "Item quero, si minor habet domicilium in uno loco ratione originis, et in alio ratione habitationis, et in alio in quo nullum habet domicilium res est sita, et expediat ei vendere, ejus iudex interponet decretum, et breviter, et resolutive dico: quod quilibet eorum potest illud interponere, textus est singularis et unicus. . . . ratio est, quia iudex originis, et habitationis illud interponit ratione jurisdictionis personæ minoris, quæ extenditur ad aliud territorium, iudex etiam loci in quo res est sita, ratione ipsius rei, quam habet in suo territorio, et jurisdictione, et istud ultimum probat etiam text. in leg. si præsidium Cód. de præd. minor, et ibi communiter Doctores."—En vista de estas doctrinas, los que suscribimos, sin desconocer la conveniencia de que el juez del domicilio que debe conocer mejor los negocios del menor, y juzgar de la necesidad de la enajenación con mas acierto, sea el mas á propósito para interponer su noble oficio, ni que sea mas expedito y natural que esto lo haga el que ejerce jurisdicción en el lugar en que se celebre el contrato, para evitar los embarazos y gastos que sobrevendrían al menor, si contratando en un lugar, para enajenar bienes raíces, situados á muchas leguas de distancia, tuviera que recabar permiso para ello del juez del lugar en que están ubicados; no dudamos, en el caso que nos ocupa, sostener que á vd. corresponde otorgar la autorización de que se trata. Como hemos visto, los menores Saro, aunque residentes en España, son originarios de México: aquí está situada la casa que se trata de enajenar: aquí está radicada la testamentaria del señor su padre: aquí se ha celebrado el contrato, y en él tiene parte é interés otra menor originaria de la República, y vecina de esta capital. Concurren, pues, todas las circunstancias en que los autores apoyan sus diversas opiniones, en favor de la jurisdicción de vd., exceptuando la del domicilio de los Sres. Saro, que, por otra parte, no se sabe si será permanente en el lugar en que están recibiendo su educación.

Todo lo que hemos expuesto acerca de este punto, es con relación á nuestro derecho

civil, como si dichos menores estuviesen domiciliados en un lugar distinto del de su origen, ubicación de la cosa y celebración del contrato, pero perteneciente al territorio mexicano. Mayor altura toma la cuestión si se atiende á lo que realmente pasa: que el lugar de ese domicilio está en territorio extranjero. Entonces la cuestión deja de ser de derecho civil en gran parte, para elevarse al terreno del derecho internacional privado: á él vamos á seguirla, y á fundar que tratada bajo este aspecto, su resolución debe ser la misma.

Lo primero que hay que tener presente, es que aunque los menores de que venimos hablando hubieran de cambiar de nacionalidad, (y algo de esto se percibe ya en las disposiciones testamentarias del señor su padre, ya en los fundamentos alegados, como hemos visto, para que se desprenda de la única finca que poseen en México,) no debemos tratar la cuestión bajo esta hipótesis, puesto que habiendo nacido en la República, son mexicanos interin que no se constituyan súbditos de otra nación, y para esto se requieren actos que exigen la edad en que las personas son sui-juris según la legislación del país en donde pretendan nacionalizarse. "La sumisión al poder soberano de su patria (dice Wheaton) existe desde el nacimiento del individuo, y continúa mientras que no cambia de nacionalidad;" y este principio es común á casi todas las legislaciones y á la nuestra. Reputarse debe también por lo mismo, al tratar la cuestión bajo este aspecto, á los repetidos menores como mexicanos, residentes en país extranjero. Esto supuesto, hay que observar que el permiso judicial que se solicita es un acto de jurisdicción voluntaria; y tales actos, cuando son ejecutados por funcionarios públicos investidos por la legislación de su nación con esa facultad, y no contrarian las leyes que rigen en el país en que la cosa está ubicada en cuanto á ésta, ni las del domicilio en cuanto á la capacidad de contratar de las personas, surten todos sus efectos en los países extranjeros. Así lo sostiene Mr. Foelix en su Tratado de derecho internacional privado, al número 466.

Debe tenerse presente, en segundo lugar, que todos los actos relativos á bienes raíces, ó que producen en ellos algún efecto, están sometidos á la legislación del país en que esos bienes se encuentran situados. El tratadista citado así lo sostiene también en el

número 93; y Wheaton, después de asentir la regla de que todos los actos que pasan legalmente en un país, tienen validez en los otros, con solo la excepción de que no perjudiquen á otro Estado, en cuyo caso el perjudicado puede considerarlos inválidos en los límites de su jurisdicción; dice en el párrafo 3.^o, capítulo 2.^o, parte 2.^a: "Como consecuencia de esta excepción, las disposiciones de las leyes extranjeras no son aplicables á los inmuebles situados en el territorio del Estado. Estos inmuebles no dependen de la voluntad libre de los particulares; tienen ciertas cualidades indelebles impuestas por las leyes del país, que no pueden cambiarse por las de otro Estado, ó por los actos de sus ciudadanos, sin una gran confusión y perjuicio de los intereses de aquel en que los bienes están situados. De aquí se sigue, que los inmuebles están exclusivamente regidos por las leyes del Estado en que se encuentran, en cuanto á la sucesión en ellos, ó su enajenación." Uberus, á quien allí se trascribe en una nota, establece la misma doctrina, y ella es común y basada en tan sólidos fundamentos, que basta percibirlos para darles esa calificación.

Tenemos, pues, que tanto por la naturaleza del acto judicial de que se trata, como por el objeto á que se dirige, es indudable que está expedita la jurisdicción de vd. para ejercerla, estando los menores Saro domiciliados en España; y añadimos más, aun cuando no solo estuvieran domiciliados, sino que hubieran llegado á ser súbditos españoles.

Si fuera necesario algo mas para fundar ese concepto, se encontraría en la identidad de legislación que rige á los dos países en el punto de que se trata, lo que aleja todo conflicto de leyes, pero creemos inútil añadir cosa alguna.

La segunda dificultad que, examinado el negocio en sus pormenores se advierte, es relativa á la personalidad de la Sra. D.^a Romana Flores. Al hablar de esto no nos referimos á la falta de discernimiento del cargo de tutora legítima de su hija, discernimiento que se pidió en el ocurso en que se solicita la aprobación de la permuta, que ha celebrado con la parte de los menores Saro á nombre de su hija, y acerca del cual el juzgado no ha tenido á bien todavía, proveer lo conveniente. Extendemos este informe en el supuesto de que el cargo de tutora de su hija le será discernido. Otro es el acto en que notamos la falta de persona-

lidad á que nos referimos. En el ocurso citado, la misma Sra. D.^a Romana Flores reconoce que no tiene la representacion legal de su hija: sin embargo, sin ella celebró con uno de los albaceas de D. Joaquin Sigler, para lograr el pago del legado que éste dejó á D.^a Angela y sus réditos, el contrato que se registra en la escritura pública de 20 de Setiembre de este año, que obra á fojas 1.^a del cuaderno 2.^o Ahora bien: en el convenio con los Sres. Saro la parte de la Flores les cede cabalmente en pago de la finca, cuyo dominio trata de adquirir, los derechos que tiene á esos cinco mil pesos y réditos al seis por ciento, vencidos y por vencer. Si ellos no están bien establecidos, la percepcion de esa suma viene á ser dudosa: esa falta de personalidad suministra al co-albacea del Sr. Calvo, que firmó con la Sra. Flores la escritura citada, una excepcion muy llana para negarse al pago; algo más, dificulta y aun es posible que impida el registro de la hipoteca, que aquella contiene, en los bienes de España llamados de Sylia y Borobia, pertenecientes á la testamentaria de D. Joaquin Sigler.

Ni se diga que por parte del albacea D. Ramon Calvo se ha dado á esa escritura, no solo el carácter y fuerza ejecutiva de tal, sino el de una letra de cambio pagadera á la vista de su presentacion; porque no es obligatoria la aceptacion y pago de una letra, para aquel á cuyo cargo está girada, no estando endozada por quien legitimamente representa al tenedor de ella, y supuesto que la escritura que en nuestro caso se quiere que haga las veces de letra de cambio, no está extendida en los términos y forma establecida por el derecho mercantil, para las obligaciones de aquella especie; tampoco se concibe, cuál debiera ser el procedimiento de los Sres. Saro, para impedir que se les imputara el haberla perjudicado, por falta de protesto, en el caso de que no hubiera aceptacion y pago á la presentacion de la escritura mencionada.

Además, como veremos mas adelante, en el contrato cuya aprobacion se solicita, la parte de dichos menores es libre para devolver la escritura y recoger su casa dentro del plazo que allí se menciona, es decir, para rescindir el contrato; mas ese derecho cesa y se tiene por renunciado en varios casos, siendo el 4.^o de la cláusula 6.^a el de que los cesionarios no hagan el registro de la hipoteca, que contiene la escritura, en los bienes

referidos conforme á la legislacion y usos establecidos en el lugar; de manera, que los menores Saro, por falta de esa aceptacion y pago, por dificultad de verificar ese registro, pueden encontrarse en el caso de no poder cobrar el valor de la escritura que se les cede, de devolverla sin el registro que se han obligado á practicar, y tratando por tan justas causas de rescindir el contrato con la menor Flores, ver que se les opondrá la falta de cumplimiento por su parte, y se les alega la caducidad de ese derecho de rescision, que se reservaron, colocándolos así en la alternativa de seguir un litigio, ó de perder la finca que permutaron, por unos derechos que nada valen para ellos.

Verdad es que si esa dificultad para el registro naciera del contrato mismo contenido en la escritura, sin ser causa de ella los cesionarios, por algun acto ú omision suya, ni la justicia ni la equidad permitirian que la falta de registro los privara del derecho que tienen de rescindir el contrato y recobrar su finca, porque todo el que se obliga á cualquier acto, cesa de estar obligado, cuando éste, sin su culpa, se hace imposible de practicar. Mas siempre es cierto, que la cuestion daria margen á discusiones y tal vez á un litigio, y sobre todo, que nulificaria las mútuas ventajas que creemos que los menores por ambas partes, deben obtener del pacto de que tratamos.

No tiende á contrariarlo lo que hemos dicho en este punto, ni con ello pretendemos modificar cláusula alguna de las que contiene y despues examinaremos. Teniendo presente la regla de derecho que dice: *melius est intacta jura cervare, quam post vulneratam causam remedium querere*; presentamos en toda la extension que tiene, la dificultad nacida, no del contrato cuya aprobacion se solicita, sino de aquel del que emanan los derechos cedidos en éste, para proponer en tiempo oportuno, la solucion que naturalmente tiene. Esta consiste en la ratihabicion del convenio que se registra en la escritura de 20 de Setiembre, por la tutora de la Srita. Flores, tan luego como se encuentre expedita para el desempeño de esa tutela y en los términos que indicaremos al concluir.

Tratemos ya, de la permuta que esta señora se propone celebrar con los Sres. Saro, y de las condiciones que contiene. Hemos indicado al principio su conveniencia: no dudamos ahora añadir, que con dificul-

tad se puede dar una combinacion mas feliz para los intereses de los menores, que por una y otra parte intervienen en él, y que las condiciones bajo que se ha celebrado aseguran esos mismos derechos, hasta donde es posible á la prudencia humana.

Lo primero se percibe á la sola consideracion de la utilidad que trae, por una parte á la menor Flores fincar el capital que forma su peculio, y fincarlo en México, lugar de su residencia, libertándose al mismo tiempo de la pérdida que tendria al descontar su crédito, ó del embarazo y gastos de nombrar un agente en España para su cobro; y por otra á los Saro realizar su finca sin pérdida respecto del precio en que está valuada, y encontrarse libres de la administracion de ella por medio de una persona que tendrian que conservar aqui con ese objeto, no sin algun desembolso para retribuirla. Como realmente estos menores son los que enajenan bienes raices, que la otra menor adquiere, es muy de tenerse presente: que los que tienen están todavia proindiviso, pues no consta que se haya hecho aplicacion alguna á la menor D.^a Manuela por su mejora en el quinto y su legitima, y á su hermano D. Manuel por la suya; lo que tal vez les obligaria mas tarde á verificar la venta de la casa, por una causa que es legal y mas apremiante que la conveniencia de tener todos sus bienes en España, en donde los poseen raices, y parece que, por lo ménos, piensan quedar domiciliados por mucho tiempo. Es cuasi seguro, que en otra ocasion la venta de su casa no podrá verificarse en el precio que ahora se les proporciona, que es de cinco mil trescientos pesos y los réditos de esta suma, vencidos desde el mes de Setiembre al seis por ciento anual, lo que forma la cantidad en que está valuada aquella con una diferencia que apenas excede de cien pesos.

Las condiciones del pacto son todas equitativas.

En la primera se asegura á la parte que adquiere la finca, que no tiene gravámen alguno, comprometiéndose D. Gregorio Saro y Barreda, cuya personalidad por los menores consta en autos, á acreditarlo con el correspondiente certificado del oficio de hipotecas. Nada mas justo.

En la segunda se expresan los términos en que debe hacerse la subrogacion en favor de los Saro, que son los acostumbrados y convenientes.

Se pacta expresamente en la tercera, la mútua eviccion y saneamiento que entrañaria el contrato conforme á derecho, aun cuando no se pactara, y que es justa y natural.

Los gastos de escritura, conforme á la cuarta, son de cuenta de dichos menores, lo que es equitativo, tratándose de quien ha vendido una finca urbana en todo el precio de su valor.

La quinta, como ya hemos dicho, impone á los cesionarios del crédito la obligacion de registrar en España la escritura en que consta, para que surta efecto la hipoteca especial, haciéndose ese registro conforme á la legislacion y usos establecidos en el lugar en que debe verificarse; y ya se vé, que por un lado la menor Flores obtiene, en caso de que no se verifique inmediatamente el pago, la agencia de este negociado sin gastos, y que pocos tienen que erogar los cesionarios para dar lleno á esa obligacion, siéndoles tambien útil ese registro en el evento de que no obstante la falta de pago inmediato, les convenga quedarse con su capital á réditos.

En la sexta se pacta el derecho de esos mismos menores para rescindir el contrato, devolviendo el crédito y recogiendo su finca, derecho que debe durar siete meses, y que caduca; ya por solo el trascurso de este tiempo sin notificar á la parte de la Flores la voluntad de rescindir; ya porque los cesionarios entablen demanda judicial en España para el cobro; ya porque no devuelvan en el propio plazo la escritura cedida, sin nota ó adiccion que le perjudique; ya porque no hagan el registro de la hipoteca, conforme está pactado; ya en fin, porque celebren con el deudor algun arreglo ó concierto para el pago. Al fin de esta cláusula, se añade que aun en el caso de que no tenga lugar la rescision por alguna de esas causas, queda viva y subsistirá la obligacion de sanear el crédito: con la concesion de ese derecho á la rescision nada pierde la cedente, pues que queda con su crédito mejorado por el registro de la hipoteca, y los cesionarios se libertan de eventualidades dificiles de prever, por las que quede desmejorado el capital que se les cede, ó se imposibilite su cobro. Los cinco casos en que se limita ese derecho á la rescision, son los que atendida la justicia y la conveniencia debieran establecerse, y nacen de estos dos principios: señalamiento de término para que quede fijado el uso de aquel y verificada definitivamente la permuta, y seguridad para la cedente de que por

la rescision su crédito no quedará perjudicado. Del primero parte la obligacion de notificar, y de devolver la escritura dentro de siete meses; y del segundo, la de que no se devuelva ésta con nota ó adición alguna perjudicial, ni se le dé al negocio un giro litigioso, ni se deje de hacer oportunamente el registro mencionado; y en fin, la de que no se haga una novacion en el contrato, que dañe á la cedente; casos todos en que la rescision aun sin esos pactos, no podria verificarse. Obvio es que en los casos en que ésta tiene lugar, las cosas deben volverse en el estado y valor que se recibieron, y á nadie puede obligarse á recibir por rescision, lo que enajenó, cuando se encuentra demeritado y disminuido su valor por culpa del que trata de devolverlo.

Por último, la cláusula séptima expresa que los objetos permutados deben entregarse al otorgamiento de la escritura, pero quedando la casa en poder de la menor Flores en precario, y sin que se le traslade su dominio, ni pueda disponer de ella, y si solo de sus rentas, mientras que dependa del arbitrio de los menores Saro el rescindir el contrato, y que en este caso, la devolverá con esas rentas, bien que no las entregará, hasta que llegue á percibir lo necesario del crédito que por su parte cede. Es claro que para que la facultad de rescindir el contrato no fuera ilusoria, se hacia preciso limitar severamente el derecho de la Sra. Flores á la casa que recibia, durante el plazo en que aquella facultad podria ejercitarse, y por consiguiente, no tiene esa cláusula dificultad en esta parte. Verdaderamente el pacto que en este punto se ha celebrado, es el de la ley commissoria, en el que es licito al vendedor establecer que no se trasfiere el dominio al comprador, mientras que no sea pagado el precio, como puede verse en el Antonio Gómez, (Var. resol. cap. 2.º, número 30;) y la concesion de esperar para la devolucion de las rentas á que la menor reciba algo de su haber, es equitativa, facilita el contrato, y de tan poca importancia por la pequeña cuantía de ellas en solo siete meses, que no merece la pena de tomarse mucho en cuenta.

Tiene el contrato un artículo adicional, reducido á fijar las obligaciones de los menores contrayentes, en el caso de que la escritura que reciben se extravie á su remision á España, y por consiguiente ántes de su registro, ó á su remision á México, si el con-

trato se rescinde, y despues de verificado aquel. En el primer caso debe darse á los cesionarios nuevo testimonio de la escritura, y en el segundo se reduce su obligacion á justificar debidamente el registro de la hipoteca: en lo convenido en ambos, nada hay que no sea muy justo y natural, como lo es tambien que si el extravio acaece á la remision de la escritura, se añada al plazo de siete meses concedido á los cesionarios para pedir la rescision de la permuta, el tiempo que por este extravio vinieren á disfrutar de ménos, concesion que tambien está convenida en ése artículo adicional.

Algunas palabras mas, respecto de otra dificultad que pudiera suscitarse. Las leyes de Partida citadas al principio exigen, como requisito para la enajenacion de bienes raices pertenecientes á los menores, el que ésta se verifique en asta pública; lo que no sucede en nuestro caso si se aprueba el contrato de que venimos hablando. En los de venta, de muchos años á esta parte, se ha omitido con mucha frecuencia el requisito mencionado, y esto por jueces respetables é informando de utilidad abogados muy diestros y honrados; porque las almonedas públicas han venido á ser otra cosa de lo que eran anteriormente: ya no son el medio de obtener mejores postores; se emplean muchas veces en ellas manejos, que no es dado á los jueces evitar casi siempre que se ponen en juego. Así es que, cuando en lo particular se presenta un buen postor, el sujetar á remate su oferta, vendria á ser mas bien un perjuicio, que un acto de proteccion en favor de los menores. Se han omitido, pues, las almonedas públicas, *ne quod in ipsius favorem introductum est, contra ejus commodum producat ad severitatem*. Mas sobre esta antigua práctica, y sus fundamentos, nada tenemos que decir, que no sea notorio á la muy conocida del juzgado. Sobre todo, esa almoneda pública es bien claro que no puede tener lugar en caso de permuta, como es el presente.

En conclusion, el parecer de los que suscribimos, que sometemos gustosos á la ilustracion y práctica de vd., es: que debe otorgarse la autorizacion que se solicita para llevar á efecto el contrato de que nos hemos ocupado, con la calidad, de que la Sra. D.^a Romana Flores, discernido que le sea el cargo de tutora legitima de su hija D.^a Angela, ratifique el contrato celebrado con Don Ramon Calvo, albacea de D. Joaquin Sigler

y Revueltas, y apoderado de su co-albacea D. Antolin del propio apellido, sobre el pago del legado de que hemos hablado, y consta en la escritura de 20 de Setiembre del presente año que pasó ante el notario público D. Plácido Ferriz; y que esa ratificacion, que bien puede hacerse en la misma escritura que registra la permuta de la casa y crédito, se notifique á dicho D. Ramon

Calvo para mayor seguridad, y se haga constar en el original de la escritura de 20 de Setiembre del presente año, que se ratifica, así como en el testimonio de ella que se dé á la parte de los menores Saro. Con esta ratificacion, juzgamos que queda allanada la única dificultad seria, que pudiera pulsarse para conceder la autorizacion pedida.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Denegada apelacion.—El auto que declara sin lugar la recusacion y aprueba la destitucion del síndico de un concurso, tiene fuerza de definitivo.—Cada cual es persona legitima para defender su honor y sus derechos.—Al superior y no al inferior toca calificar si un acto apelado causa ó no gravámen al apelante.

El Lic. D. V..... G. P....., como síndico del concurso de D. J. M. M., se presentó al juzgado 1º de Distrito de esta capital, pidiendo se practicaran varias diligencias relativas á los autos, y recusando al juez por haber incurrido, en la cuestion de remate, en algunos errores de opinion que cedian en perjuicio de la mayoría de los acreedores que representaba.

El juez mandó correr traslado á los acreedores del punto de la recusacion, á lo que se opuso el síndico, fundado en que el artículo 157 de la ley de procedimientos, solo concede á los síndicos el derecho de recusar en punto de interes comun, y no á los acreedores en particular, bajo cuyo supuesto no se debia correr traslado, sino sustanciarse desde luego el artículo. El promotor fiscal estimó esta recusacion arreglada á derecho, agregando que aunque los Sres. P. y R. se opusieran, alegando que se estaban sustanciando algunos incidentes criminales, esto no obstaba para que en los autos principales se diera entrada al recur-

so, pues en aquellos, claro era que estando en estado de sumario, no cabia.

Uno de los acreedores pidió se citara á junta porque en su concepto, el síndico á pesar de los datos que habia, no perseguia al deudor comun criminalmente, sino que observaba con él una conducta benigna. Esta junta se citó, y el Lic. P..... volvió á oponerse reproduciendo sus anteriores fundamentos.

El juez por un auto, mandó estarse á lo mandado, por no ser parte en los incidentes criminales el síndico del concurso, y por no tener facultades de los acreedores para recusar, únicos que legalmente podian conferírselas, y á quienes se debia oír.

El Lic. P..... expuso que el juzgado no tenia jurisdiccion para mandar citar, y sí únicamente para resolver el punto de la recusacion en los autos principales y sus incidentes civiles, y que el oír á los acreedores, era contrario á lo prevenido en los arts. 148 y 157 de la ley de procedimientos, por lo que apelaba del auto en que se prevenia estar á lo mandado, en el que citó á junta, y que se le notificaba. Hizo presente tambien, que el síndico de un concurso es el legítimo representante de los acreedores, y la ley le autoriza para recusar á un juez sin causa; punto que no se puede ni se debe tratar en junta, ya porque lo que el mandatario hace en virtud del mandato, obliga al mandante, y éste no puede revocarlo, y ya porque la ley y no las partes es la que da la jurisdiccion al juez; y el art. 148 de la de 4 de Mayo de 1857, dice "que las partes pueden recusar á un solo juez sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia;" y